

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00210-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Julio 26 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio veintiséis (26) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	ELVIRA CASTILLO SOLIS.
DEMANDADA	NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00210-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, en calidad de abuela paterna de las menores *NNA A.M.* y *M.N.C.G.*, quien actúa mediante apoderada judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso, Artículo 390 del C. G. del P. y Ley 640 de 2001:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues no se allegó el acta prejudicial que se debe agotar en este asunto, conforme lo establece la Ley 640 de 2001 (Artículo 35), teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no se admite renunciar a la conciliación prejudicial.
2. En el acápite de notificaciones se indica como parte demandada y como testigo a la señora NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE, al manifestar que la misma no cuenta con correo electrónico, lo cual es confuso para el Despacho.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

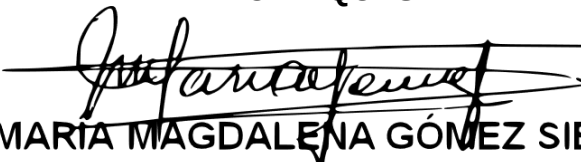
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora ELVIRA CASTILLO SOLIS, en calidad de abuela paterna de las menores *NNA A.M.* y *M.N.C.G.*, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la señora NEDALIS YULISKA GOMEZ DUARTE.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

2022-00210-00. Custodia y Cuidado Personal.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MERYS CAMPO DE SALAS, para actuar solo en este proveído, conforme al poder y en los términos a ella conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito